

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3753/1964, de 12 de noviembre, por el que se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar normas a fin de facilitar los despachos aduaneros y para determinar los plazos de estancia de mercancías sin despachar en muelles y almacenes.

El notable incremento de volumen de nuestro comercio exterior se ha puesto de manifiesto especialmente en el tráfico de importación, pero también, aunque en menor escala, en el de exportación. La tendencia actual —y la normalmente previsible para el futuro como consecuencia del Plan de Desarrollo Económico y Social— es la de continuación de aquel incremento en ambos tráficos.

Ya en el pasado, de no haberse adoptado las disposiciones de simplificación y ordenación administrativa que se estimaron oportunas en su momento, la situación expuesta hubiese dado lugar a importantes trastornos en el movimiento comercial. Ahora bien, es lógico que ante la perspectiva futura la Administración continúe el estudio y puesta en práctica de nuevas medidas con arreglo a lo que las necesidades previsibles aconsejen, siempre con la finalidad de mantener a todo trance la fluidez de las corrientes comerciales. Cabe, sin embargo, señalar a este respecto que buen número de tales medidas deben recaer sobre aspectos puramente formales de la gestión aduanera, los cuales, por encontrarse regulados por un texto legal —las Ordenanzas de Aduanas— con rango de Decreto, no pueden ser modificados con la rapidez que el servicio de los intereses económicos del país exige en cada coyuntura dentro de un panorama en variación constante. Entre dichos aspectos se puede contar la clase, datos y características de la documentación exigible en materia de Aduanas, la tramitación administrativa de los despachos aduaneros; la determinación de los puntos habilitados en donde llevarlos a cabo en orden a su facilitación y el grado de habilitación de las Aduanas subalternas; los plazos de presentación de la documentación reglamentaria preceptiva; los requisitos a cumplir por importadores o exportadores con ocasión de los mismos despachos, y, en fin, los plazos de estancia de mercancías pendientes de despacho en muelles y almacenes. Es, pues, indudable la conveniencia de que la Administración fiscal sea dotada de instrumentos legales —disposiciones con rango de Orden ministerial— que, con flexibilidad y eficacia, le permitan conseguir los fines señalados, desde luego, dejando a salvo en todo caso los derechos básicos de los interesados previstos en las disposiciones generales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con objeto de que puedan adoptarse en cada momento, según las circunstancias en que se desenvuelva el tráfico, las medidas necesarias para atemperar la actuación fiscal en el comercio exterior de mercancías a las necesidades del mejor servicio de los intereses económicos del país, queda autorizado el Ministerio de Hacienda para que por medio de Orden ministerial pueda dictar las normas específicas que juzgue oportunas y que exceptúen las previstas con carácter general en las Ordenanzas de Aduanas sobre los siguientes extremos:

- a) Clase, datos y características de la documentación aduanera que preceptivamente haya de ser presentada a la entrada y salida de buques, trenes y aeronaves y para la práctica de los despachos de importación y exportación, sin perjuicio de exigir en toda operación la documentación establecida por disposiciones del Ministerio de Comercio.
- b) Creación de sistemas rápidos o abreviados de despachos aduaneros de mercancías e introducción de eventuales modificaciones en los mismos.
- c) Fijación de plazos para la presentación en las Administraciones de Aduanas de la documentación de despacho.
- d) Creación de puntos habilitados en el interior del país para despachos de importación y exportación de mercancías, previo informe del Ministerio de Comercio.
- e) Variación del grado de habilitación de las Aduanas subalternas.
- f) Determinación de plazos durante los cuales puedan permanecer sin despachar en muelles y almacenes las mercancías dentro del límite máximo de tres meses actualmente previsto

en el artículo ciento ocho de las vigentes Ordenanzas y del mínimo de un mes.

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 3754/1964, de 19 de noviembre, por el que se concede suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores por un periodo de tres meses, a las importaciones de vacunas antiaftosias, monovalente y trivalente y a los virus necesarios para la preparación de estas vacunas.

La existencia de una epizootia de glosopeda en el ganado vacuno y ovino ha afectado gravemente a la producción nacional de carnes y leche, originando fuertes perturbaciones en el abastecimiento del país.

Por resolución del Consejo de Ministros de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro se aprobó el crédito necesario para el suministro de vacunas antiaftosias monovalente y trivalente y del virus necesario para la preparación de las mismas.

El Ministerio de Agricultura interesa la suspensión por un periodo de tres meses del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que grava las importaciones de estos productos.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en el artículo doscientos once que el Gobierno queda facultado para suspender total o parcialmente, en circunstancias extraordinarias y a propuesta del Ministerio de Hacienda, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores por periodos de tiempo no superiores a tres meses.

Dada la gravedad de la situación creada como consecuencia de la epizootia de glosopeda que afecta a nuestra cabaña nacional, se juzga aconsejable hacer uso de la facultad otorgada por la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Se suspende por un periodo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a las importaciones de vacunas antiaftosias monovalente y trivalente y a los virus para la preparación de estas vacunas comprendidas en las partidas treinta cero dos A-dos y treinta cero dos B-dos del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 19 de noviembre de 1964 por la que se hacen extensivas las normas contenidas en la Orden de 28 de julio de 1964 a las solicitudes de convenio que se formulan para el pago de la tasa figurada en el artículo 222 de la Ley 41/1964.

Ilustrísimo señor:

El artículo 222 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 determina en su párrafo cuarto que la exacción de la tasa exigible por la autorización y celebración, de juegos y combinaciones aleatorias podrá efectuarse mediante la aplicación de los regímenes de estimación directa o estimación objetiva regulados en el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

El régimen de estimación directa parece el único aplicable para las tasas sobre rifas y tómbolas, así como sobre las combinaciones afeatorias a que se refieren los párrafos letras a) y c) del número 3 del mencionado artículo 222. Por el contrario, para las tasas sobre apuestas resultan adecuadas tanto la forma de estimación directa como la estimación objetiva mediante la determinación global de las bases tributarias. Y habiéndose solicitado por algunos contribuyentes afectados por el expresado concepto impositivo autorización para satisfacerlo en régimen de convenio, previa estimación global de las bases sobre las que la tasa ha de percibirse, procede regular, siquiera sea con carácter provisional, el procedimiento para autorizar la mencionada forma de exacción.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1. La tasa sobre apuestas a que se refiere el número 3, letra b), del artículo 222 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 podrá satisfacerse en régimen de estimación directa o en régimen de estimación objetiva mediante la determinación global de las bases, utilizando el procedimiento de convenios con las agrupaciones de contribuyentes.

2. Serán de aplicación para la elaboración de los expresados convenios las normas contenidas en la Orden ministerial de 28 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto), reguladora del régimen de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, con las modificaciones siguientes:

a) *Extensión subjetiva y objetiva del convenio.*—Los contribuyentes incorporados al censo por la Agrupación solicitante quedarán sujetos al convenio única y exclusivamente por la actividad específica determinante de la tasa sobre apuestas anteriormente citada, sin que sea permitida la inclusión de hechos imposables correspondientes a otras actividades ejercidas por los propios contribuyentes.

b) *Ámbito territorial.*—El convenio será nacional o provincial, según el territorio en que tenga actividad la Agrupación solicitante. Las peticiones de convenio para el pago de la tasa sobre apuestas no podrá interesarse con carácter provincial sin la previa existencia en el respectivo ámbito territorial de cinco o más contribuyentes en pleno ejercicio de la actividad mencionada. En ningún caso se autorizarán convenios de ámbito local.

c) *Solicitudes de convenios.*—Los convenios se instarán en escrito dirigido al Ministro de Hacienda; su presentación se efectuará ante el Servicio Nacional de Loterías, en los convenios de ámbito nacional, y en la Delegación de Hacienda respectiva, en los provinciales.

El informe que en los convenios de ámbito provincial deberá emitir la Inspección de los Tributos será evacuado por el Inspector técnico Fiscal de la respectiva provincia, y el expediente se remitirá al Servicio Nacional de Loterías para su ulterior acuerdo.

d) *Admisión a trámite.*—La facultad discrecional del Ministro de Hacienda en cuanto se refiere a la admisión o denegación de las solicitudes de convenio se ejercitará, en todos los casos, por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, a cuya autoridad se dirigirán las renunciaciones de aquellos contribuyentes que opten por el régimen de declaración.

e) *Comisión mixta.*—El número de Vocales no excederá de tres titulares por la Administración y tres por los contribuyentes, y otros tantos suplentes, cualquiera que sea el ámbito territorial del convenio; presidirá la Comisión el Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías, y actuará como Ponente, en todos los casos, un Inspector técnico Fiscal del Estado.

3. Las atribuciones conferidas a la Dirección General de Impuestos Indirectos por la Orden ministerial de 28 de julio del año actual se entenderán referidas al Servicio Nacional de Loterías en todo cuanto afecta a la admisión, elaboración y aprobación de los convenios para la exacción de la tasa sobre apuestas a que se refiere el artículo 222 de la Ley 41/1964.

4. El plazo de presentación de solicitudes para la celebración de convenios correspondientes al ejercicio económico de 1965, finalizará el 31 de diciembre del año en curso. Dentro del mismo período podrán instarse solicitudes de convenio para el pago de la susodicha tasa, cuyo devengo corresponde al segundo semestre del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se reglamenta la aplicación del artículo 51 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, referido al régimen de presunciones aplicables a dividendos y participaciones, sujetos al Impuesto sobre las Rentas del Capital, que deban considerarse atribuidos a los socios o accionistas de toda clase de entidades.

Ilustrísimo señor:

El artículo 51 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, amplía el régimen de presunciones aplicables a los dividendos y participaciones, sujetos al Impuesto sobre las Rentas del Capital, de los socios o accionistas de toda clase de entidades, establecido por el artículo 53 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Para la debida ejecución del referido artículo 51 y en uso de la autorización contenida en el 241, párrafo segundo, de la misma Ley, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Jurados tributarios serán competentes para determinar, exclusivamente a efectos fiscales, las bases imponibles que por el Impuesto sobre las Rentas del Capital deban atribuirse a los socios o accionistas de cualquier clase de entidades, en virtud de presunción fundada de que se han abonado a aquellos beneficios sociales sin que hayan tenido el debido reflejo contable.

Cuando exista presunción fundada de que han sido abonados a los socios o accionistas de cualquier entidad beneficiosa sociales sin el debido reflejo contable, la Inspección de Hacienda instruirá el acta reglamentaria, haciendo constar el hecho acreditado del que haya de deducirse el fundamento de la presunción, así como la cifra de beneficios que se estime atribuida o abonada a los socios o accionistas de la entidad.

Las Administraciones de Rentas Públicas, a la vista del expediente, si resultara procedente, promoverán la competencia de los Jurados tributarios, ajustándose a las normas reguladoras de los trámites previos a la actuación de dichos Organismos.

Segundo.—Se considerará que, a efectos tributarios, han sido abonados a los socios o accionistas beneficiosa sociales, cuando tenga lugar una minoración efectiva del fondo neto patrimonial correspondiente a las reservas sociales, que no sea consecuencia de pérdidas comprobadas.

Igualmente se presumirá que, a efectos tributarios, han sido abonados a los socios o accionistas beneficiosa sociales, cuando la renta declarada por la entidad a efectos del Impuesto sobre Sociedades sea inferior en un 30 o en un 40 por 100, al menos, a la que se compute al practicarse la liquidación definitiva de dicho Impuesto, según que para la estimación de dicha renta se hubieran utilizado la evaluación individual o la global.

No habrá lugar a aplicar dichas presunciones cuando la entidad acredite que los beneficios han sido destinados a objeto o finalidad especificada en su contabilidad, distintos del reparto entre sus socios o accionistas.

Tercero.—Para determinar, exclusivamente a efectos tributarios, la cuantía de las participaciones de los socios de toda clase de compañías, sociedades o asociaciones con fin lucrativo, a que se refiere la norma anterior y de conformidad con lo que dispone el párrafo primero del artículo 53 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, se estimará que los beneficios fiscales definitivos fijados por el Impuesto sobre Sociedades en virtud de resolución, sentencia o acuerdo administrativo o de Jurado tributario que no hayan sido aplicados con anterioridad a objeto o finalidad específica en la contabilidad de la empresa, han sido distribuidos entre sus partícipes en la proporción que establezcan sus Estatutos sociales, o, en su defecto, en proporción al capital desembolsado por cada uno de los socios, asociados o partícipes.

Cuarto.—La fijación de bases impositivas por el epígrafe segundo A) del Impuesto sobre las Rentas del Capital, en los casos a que se refiere la norma anterior, será competencia de las Administraciones de Rentas Públicas. Las cuestiones que se susciten sobre la procedencia de la estimación de partidas previamente aplicadas a objeto o finalidad específica en la contabilidad de la empresa serán sustanciadas dentro de la vía administrativa, excepto en el caso de que se trate de cuestiones de hecho, que habrán de ser resueltas por los Jurados Tributarios.

Quinto.—La Inspección de Hacienda en toda actuación que conforme o proponga bases impositivas definitivas por el Impuesto sobre Sociedades, deberá proponer también, en su caso, las propias del Impuesto sobre las Rentas del Capital, especificando la base propuesta por aquel Impuesto, las deducciones por previa asignación de beneficios a objeto o finalidad dis-